



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-39/2023

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, ocho de junio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	MORENA
Diputado local	Carlos Joaquín Fernández Tinoco
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México
Mesa directiva	Mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Oficio 0271	Oficio MDSPOSA/CSP/0271/2023, emitido el ocho de febrero, por el vicepresidente de la mesa directiva del Congreso de la

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Ciudad de México, dirigido al coordinador
de la asociación parlamentaria ciudadana

Tribunal local o Tribunal responsable Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Contexto

1. Aviso de separación. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el diputado local comunicó al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso de la Ciudad de México su decisión de separarse de ese grupo y que se sumaba como diputado sin partido, en términos del Reglamento del referido Congreso.

Además, se comunicó esa situación al presidente de la Mesa Directiva, para que se hiciera la actualización de los registros parlamentarios.

2. Informe de integración a asociación parlamentaria (por parte del Diputado local). Por oficio de tres de febrero, quienes integran la Asociación Parlamentaria Ciudadana, hicieron del conocimiento al presidente de la Mesa Directiva que, para el desempeño de su encargo y desarrollo de funciones legislativas, era voluntad del Diputado local adherirse a la asociación señalada.

3. Respuesta de informe de integración a asociación parlamentaria. El ocho de febrero, la Mesa Directiva, emitió el oficio de negativa de incorporación, en el que informó al coordinador de la asociación parlamentaria, que el Diputado



local no podía integrarse a ésta, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 fracción VII de la Ley Orgánica.

II. Juicio local

1. Presentación. Inconforme con el oficio de negativa de incorporación, el Diputado local promovió demanda ante el Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. Previa la sustanciación correspondiente, el veintiocho de abril, el Tribunal local emitió sentencia en la que inaplicó la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica, revocó el oficio emitido por la Mesa Directiva y ordenó a ésta a emitir una nueva determinación (sobre la solicitud del Diputado local de integrarse a la asociación parlamentaria ciudadana), sin aplicar la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica, esto es, que considerara procedente la solicitud con las prerrogativas que supone esa medida, en cuanto a la entrega de recursos humanos y técnicos que estén previstos para las asociaciones parlamentarias.

III. Juicio electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, MORENA (a través de su representante propietario) presentó demanda ante esta Sala Regional.

2. Trámite e instrucción. Por lo anterior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JE-39/2023**, turnándolo a la ponencia del Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera quien, en su oportunidad, lo radicó en su ponencia y realizó requerimiento. El cual en su oportunidad fue desahogado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por Morena, que controvierte la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JLDC-017/2023, que determinó ser legalmente competente para conocer de la demanda contra el oficio de negativa de incorporación del Diputado local a la asociación parlamentaria ciudadana y, entre otras cuestiones, revocó dicho oficio e inaplicó la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción XIV.

Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que



establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Improcedencia. El juicio debe desecharse, debido a que -con independencia de cualquier otra- se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios y la demanda haya sido admitida, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes³.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Caso concreto

Como se señaló, el acto impugnado en el presente juicio es la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-017/2023.

En general, la parte actora se queja de que en dicha sentencia - entre otras cuestiones- el Tribunal Local asumió competencia para conocer el asunto, cuando éste gira en torno al derecho parlamentario y no electoral y, además, con base en asumir erróneamente el conocimiento del caso, revocó el oficio emitido por el vicepresidente de la citada mesa directiva dirigido a quien

³ Como lo ha sostenido la Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-258/2022 y SCM-JDC-9/2023.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



coordina la Asociación Parlamentaria Ciudadana y ordenó a la misma que se pronunciara sobre la solicitud del diputado Carlos Joaquín Fernández Tinoco, parte actora en la instancia local, de formar parte la referida asociación, por lo que su pretensión es que dicha sentencia sea revocada.

Sin embargo, es un hecho notorio⁵ que al resolver el juicio SCM-JE-37/2023 esta Sala Regional revocó dicha sentencia, por lo que -con independencia de algún otro motivo de improcedencia- este juicio ha quedado sin materia, lo que impide el análisis de fondo de la controversia, además de que se ha alcanzado la pretensión de la parte actora que precisamente era que se revocara la sentencia impugnada.

Lo anterior, en la medida que al haber sido revocada la sentencia que impugna la parte actora; el conflicto inicialmente planteado en el presente juicio resulta ahora inexistente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9.3 y 11.1.b), ambos de la Ley de Medios, y 74.4 Reglamento Interno de este tribunal, debe desecharse la demanda que originó este juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

⁵ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259, misma que resulta orientadora en el presente caso.

Notifíquese por correo electrónico a MORENA, al diputado local -quien pretendió comparecer como tercero interesado en el presente juicio- y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas; adicionalmente, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado del Magistrado José Luis Ceballos Daza y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA⁶, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-39/2023⁷.

Es mi deseo exponer algunas consideraciones de carácter formal que me llevan a sostener una posición a favor de la presente determinación que determina que la impugnación ha quedado sin materia.

En primer lugar, deseo señalar que para mi particular punto de vista, entre los medios impugnativos SCM-JE-37/2023 y SCM-JE-39/2023 se actualiza una conexidad o relación que pudo haber permitido que se **analizaran ambas impugnaciones de**

⁶ De conformidad con el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Secretariado: Adriana Fernández Martínez y Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa.



manera acumulada, en tanto que en ambos se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave TECDMX-JLDC-017/2023, pero además, en ambos medios impugnativos se expresan motivos de inconformidad dirigidos a sostener la legalidad del oficio MDSPOSA/CSP/0271/2023, por que el vicepresidente de la mesa directiva del Congreso de dicha entidad federativa, comunicó al coordinador de la asociación parlamentaria ciudadana la negativa para que un diputado local se integrara a dicha asociación, precisando en ambos casos, que el tribunal no debió haber asumido el conocimiento del asunto por estar inmerso en el contexto de actuación parlamentario.

Ahora bien, considerando que la figura procesal de la acumulación es una facultad potestativa de los juzgadores y juzgadoras y dado que precisamente la ponencia instructora sometió a este Pleno la solución independiente de los asuntos, es que puedo reconocer que al menos formalmente el medio de impugnación 39, ha quedado sin materia.

Sin embargo, una perspectiva conjunta habría permitido **un panorama más completo e integral de las impugnaciones**; lo que además tiene una implicación adicional atinente a que todos los medios que se formulan ante este órgano jurisdiccional sean objeto de un análisis y decisión que corresponda con los méritos de su impugnación lo que sin duda implica también el análisis correspondiente a sus causas de improcedencia, presupuestos procesales, exigencias de legitimación entre otros aspectos.

En ese sentido, estimo que de haberse adoptado una visión dual de las controversias presentadas ante esta Sala Regional **habría**

permitido la existencia de un pronunciamiento concreto de lo planteado por la parte promovente del juicio electoral SCM-JE-39/2023 y, lejos de comunicar a la parte promovente que el acto que controvertió quedaba sin materia, se pudo dar respuesta a los argumentos que planteó en su demanda, incluidos los razonamiento tendentes a determinar si su impugnación contaba con las condiciones y requisitos generales para decretar su procedencia.

Son estas razones las que me llevan a formular el presente **voto razonado**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.